

ORDENANZA N° 4.127

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Prohíbese el hábito de fumar en los ámbitos del Departamento Ejecutivo Municipal, Concejo Deliberante y sus Organismos o Entes Descentralizados, Autárquicos, o de Control, Sociedades Mixtas o Empresas Municipales de la ciudad de La Rioja, que se describen a continuación :

Oficinas y/o dependencias destinadas a la atención de público.-

Recintos o salones que habitual o eventualmente ocupare el Concejo Deliberante para la realización de sesiones, audiencias públicas y/o reuniones de su Cuerpo y/o Comisiones.-

Salas o salones de exposiciones, conferencias y/o auditorios, museos y cines, en los espacios cerrados de uso público.-

Centros de asistencia médica, escuelas, jardines de infantes y guarderías, en todos sus ámbitos.-

Clubes y/o instalaciones deportivas bajo administración directa de la Municipalidad, en sus ambientes cerrados dedicados a la práctica deportiva y/o presencia de público.-

Todo otra dependencia de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, destinada o que fuera utilizada habitual o eventualmente, para reunión, asistencia y/o concurrencia numerosa de vecinos.-

Texto no vigente

ARTICULO 2°.- Prohíbese el hábito de fumar en los ámbitos privados cerrados, con acceso al público, como bares, confiterías y restaurantes, cualquiera sea su superficie.-

Texto vigente – modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 4.192.-

ARTICULO 2°.- Prohíbese el hábito de fumar en los ámbitos indicados privados cerrados, con acceso al público, como ejemplos bares, confiterías, restaurantes y todos aquellos locales comerciales, donde la superficie sea igual o superior a los Ciento Cuarenta metros cuadrados, se podrá destinar hasta el treinta por ciento (30 %) de dicha superficie como espacio reservado para uso exclusivo de fumadores, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.-

A los fines de obtener la habilitación de un sector para fumadores, el propietario del local comercial deberá interponer la correspondiente solicitud ante el Departamento Ejecutivo Municipal adjuntando la documentación que resulte pertinente, que garantice mediante la existencia de sistemas de purificación o extracción de aire o cualquier otro medio idóneo que el humo generado por el tabaco no sea respirado por aquellas personas que se encuentran en el sector de no fumadores.-

ARTICULO 3°.- Dispónese la obligación de colocar en los ámbitos indicados en los Artículo 1° y 2°, carteles visibles al público, indicativos de la prohibición de fumar y el número de Ordenanza que lo establece, acompañado de la leyenda “Fumar es perjudicial para la salud Ley Nacional N° 23.344.”.-

ARTICULO 4º.- Establécese como responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza, a quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o a cargo de alguno de los lugares indicados en el Artículo 1º, y el titular de la explotación en el caso de los lugares indicados en el Artículo 2º, con facultades para ordenar el cese de la conducta o el retiro del lugar de la persona infractora.-

ARTICULO 5º.- Establécese como autoridad de aplicación la Dirección de Sanidad y Ecología y el Departamento de Habilitaciones Comerciales a través de su Cuerpo de Inspectores, quienes estarán facultados al control y sanción del incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza. Estará igualmente facultado el Cuerpo de Inspectores de la Dirección de Tránsito Municipal.-

ARTICULO 6º.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de establecimientos dedicados a bar, confitería o restaurante, en los que se constatare la presencia de personas fumando, cualquiera sea su superficie, será sancionado con multa de pesos cien (\$ 100) a pesos quinientos (\$ 500). Para el caso de cuarta reincidencia del infractor será sancionado además con clausura del establecimiento de un (1) día como mínimo hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 7º.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el Artículo anterior que omitieren fijar los carteles indicativos de la prohibición de fumar, serán sancionados con multa de pesos cien (\$ 100) a pesos quinientos (\$ 500). Para el caso de cuarta reincidencia, será sancionado además con clausura del establecimiento de un (1) día como mínimo hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 8º.- El que fumare en alguno de los lugares indicados en el Artículo 2º, será sancionado con multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500). Para el caso de reincidencia el mínimo de la sanción se incrementará a pesos cien (\$ 100).-

ARTICULO 9º.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas que correspondan, tendrá a su cargo la difusión y control del estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 10º.- Deróguese las Ordenanzas N° 1.532, 2.757, el Inciso a) del Artículo 3º de la Ordenanza N° 3.854 y toda Ordenanza que se oponga a la presente.-

ARTICULO 11º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Noviembre del presente año. Debiendo los establecimientos indicados, adecuarse a lo normado por la presente para su cumplimiento.-

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista (Concejal Enrique ESCUDERO).-

g.d.

FIRMADO : **Dn. Carlos Alberto MACHICOTE – Vice Intendente Municipal.-**
 Lic. Carlos Alberto GAITAN – Secretario Deliberativo.-